



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Diciembre seis (06) dos mil veinte y uno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Jurisdicción Voluntaria N°78                                   |
| <b>Solicitantes</b>     | Diego León Bedoya Sosa y Diana Patricia Castaño Pamplona       |
| <b>Radicado</b>         | No. 05001 31 10 001 <b>2021 00582 00</b>                       |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto  |
| <b>Instancia</b>        | Única  |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia N°285  |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Cesación efectos civiles matrimonio católico por mutuo acuerdo |
| <b>Decisión</b>         | Se accede a las pretensiones de la solicitud presentada.       |

## I. INTRODUCCIÓN

Los señores DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA Y DIEGO LEÓN BEDOYA SOSA, debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron a este Despacho Judicial que, previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo celebrado entre los solicitantes el día diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), en la Parroquia San Cayetano en Medellín- Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 4436283 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

## II. ANTECEDENTES

### A. HECHOS

**PRIMERO.** - Los señores DIEGO LEÓN BEDOYA SOSA y DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA, celebraron matrimonio católico el diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), en la Parroquia San Cayetano en Medellín- Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 4436283 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, y desean que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - De dicha unión existen un hijo, J. C. B. C., quien en la actualidad es menor de edad.

**TERCERO.** – Los cónyuges manifiestan que el acuerdo que les ha permitido llegar a este trámite fue logrado en audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación PIO XII de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, y reposa en el acta 01593 del 30 de abril de 2021 y corresponde al expediente 42-21.

El acuerdo celebrado se compone de los siguientes puntos:

... “ **FRENTE A LOS CÓNYUGES:**

**PRIMERO:** *Los señores DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA y DIEGO LEON BEDOYA SOSA, acuerdan que de mutuo acuerdo y por la vía judicial, darán inicio al trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el día 17 de enero de 2004, en la parroquia SAN CAYETANO en Medellín, para tal fin, las partes otorgarán poder a la abogada CATALINA URIBE MARTÍNEZ asesora del Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.*

**SEGUNDO:** *Los señores DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA y DIEGO LEON BEDOYA SOSA, manifiestan que la sociedad conyugal a la fecha vigente se encuentra sin activos y sin pasivos que repartir, por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal se hará en ceros vía judicial, consecuencial a la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.*

**TERCERO:** Los señores DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA y DIEGO LEON BEDOYA SOSA manifiestan que no se deberán alimentos entre sí, pues cada uno velará por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Acuerdan las partes, que la residencia de los señores, DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA y DIEGO LEON BEDOYA SOSA será separada.

**FRENTE AL HIJO EN COMÚN J. C. B. C. :**

**QUINTO:** La patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

**SEXTO:** La custodia y los cuidados personales inmediatos de J. C. B. C. estará a cargo de la madre, la señora DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA, quien se compromete a velar por el desarrollo integral del adolescente, a darle buen ejemplo, corregirlo, educarlo, formarlo en buenos hábitos de vida, estar pendiente de su salud física y psicológica, así como garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales. El domicilio de JUAN CAMILO BEDOYA CASTAÑO será en la calle 61 A carrera 105 b3 interior 301 en Medellín.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la cuota alimentaria, los señores DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA y DIEGO LEON BEDOYA SOSA acuerdan fijar una cuota de alimentos ordinaria a cargo del señor DIEGO LEÓN BEDOYA SOSA en favor de su hijo J. C. B. C., por un valor mensual de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$240.000.00), valor que se pagará en dos quincenas, cada una por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$120.000.00) los

días 5 y 20 de cada mes. Empezando a realizarse este pago a partir del 5 de mayo de 2021. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta ahorro a la mano Bancolombia N° 03225574503 cuyo titular es la señora DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA. Esta cuota de alimentos se fija para contribuir con el 50% de los gastos de manutención del menor de edad relativos a alimentación, vivienda, servicios públicos, recreación y salud.

Respecto al vestuario, las partes acuerdan que cada uno de ellos, suministrará a su hijo J. C. en especie, una muda completa de ropa compuesta por camisa, pantalón, calzado y ropa interior. Cada muda tendrá un valor mínimo de OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$80.000.00) y serán entregadas en los meses de junio y diciembre, empezando tal obligación en junio de 2021.

Los gastos extraordinarios tales como gastos médicos u odontólogos que no incluya el plan de salud, uniformes y útiles escolares serán asumidos por ambos padres por partes iguales.

Esta cuota de alimentos se reajustará anualmente conforme al porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal mensual vigente; tal reajuste se aplicará en enero de 2022, y así sucesivamente, cada año.

Sobre la educación, manifiestan las partes que J. C. actualmente se encuentra estudiando en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA MARGARITA, institución educativa de carácter oficial, por lo tanto, no deberá pagar matrícula y pensión.

*Sobre la salud, manifiestan las partes que J. C. actualmente se encuentra afiliado a la EPS SURA en calidad de beneficiario de la señora YOLANDA PAMPLONA, abuela materna del menor.*

**OCTAVO:** *Las partes acuerdan que las visitas entre el señor DIEGO LEON BEDOYA SOSA y su hijo J. C. B. C. serán libres previa comunicación entre los padres.*

*Adicional a lo acordado en audiencia de conciliación, la suscrita, DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA manifiesto que actualmente no me encuentro en estado de gestación.”...*

**CUARTO.** - La cohabitación de los cónyuges se encuentra suspendida.

**QUINTO.** - En virtud del matrimonio celebrado entre los cónyuges DIEGO LEÓN BEDOYA SOSA y DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA, conformaron una sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada.

## **B. PRETENSIONES**

**PRIMERO.** - DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los solicitantes el día diecisiete (17) de enero de dos mil cuatro (2004), en la Parroquia San Cayetano en Medellín- Antioquia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 4436283 del Libro de Matrimonios de la misma Notaría, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias entre sí y con respecto al hijo menor en común.

**TERCERO.** - ORDENAR la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que reposa en la Notaría Primera de Medellín bajo el indicativo serial N° 4436283.

**CUARTO.** - AUTORIZAR la expedición del certificado de copia auténtica de la sentencia para las correspondientes anotaciones en las distintas Notarías; o, se envíen de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

### **C. HISTORIA PROCESAL**

Mediante actuación procesal del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dio curso a la pretensión, impartiendo el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por la vía de mutuo consentimiento, contraído por ellos y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre éstos. Debido entonces a que los solicitantes

cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

***“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.***

***Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”***

La causal invocada para que se decrete el Divorcio por mutuo acuerdo, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”***

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25

de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls. 13, 14, 15), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fl. 26 y 27), registro civil del hijo concebidos dentro del matrimonio (fl. 28 y 29), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las solicitudes de los cónyuges y en el acuerdo presentado personalmente por las partes, corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia

de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

#### **IV. DE LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. - DECRETAR** LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre DIEGO LEÓN BEDOYA SOSA y DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA identificados con cédulas de ciudadanía números 71.364.413 y 43.153.268 respectivamente.

**SEGUNDO. - APROBAR** en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

**TERCERO. - RESIDENCIA:** Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

**CUARTO. - ALIMENTOS:** Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

**QUINTO. - LA SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

**SEXTO - CON RESPECTO AL HIJO MENOR DE EDAD, J. C. B. C.**

**SÉPTIMO. - PATRIA POTESTAD:** Será ejercida por ambos padres.

**OCTAVO. - ALIMENTOS:** Con relación a las obligaciones recíprocas por concepto de alimentos del hijo menor de edad J. C. B. C. se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes.

**NOVENO. - CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES** del menor de edad J. C. B. C. la ejercerá la madre, DIANA PATRICIA CASTAÑO PAMPLONA.

**NOVENO: - INSCRIBIR** esta sentencia en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio bajo el indicativo serial N°4436283 que se lleva en dicha Notaría donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges BEDOYA - CASTAÑO. Igualmente, tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

**DÉCIMO: -** Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el respectivo certificado de autenticidad con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e69a70c33dd1118b6f0a706666fb9fa409e37ce971c7a7a23c66e343e5  
ef008**

Documento generado en 06/12/2021 08:57:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**